



Gobierno de Entre Ríos



CECBA - LEY404 GCBA
LEGALIZACION
141030 519849



30/10/2014 10:45:55

CONTRATO
DE
OPERACION Y MANTENIMIENTO
DE GASODUCTO
ENTRE
TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.
Y
EL GOBIERNO DE
LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

7 de enero de 1997



no de Entre Ríos



INDICE

Declaraciones preliminares

1. Definiciones
2. Objeto
3. Obligaciones de TGN
4. Obligaciones de Entre Ríos
5. Ampliaciones del Gasoducto
6. Canon de Operación
7. Facturación y Pago
8. Revisiones del Canon de Operación
9. Plazo
10. Rescisión por Entre Ríos
11. Rescisión por TGN
12. Responsabilidades e indemnidades
13. Impuestos
14. Seguros
15. Confidencialidad
16. Ley Aplicable
17. Jurisdicción
18. Renuncia
19. Modificaciones y Enmiendas
20. Convenio Integro
21. Cómputo de Plazos
22. Divisibilidad
23. Cesión
24. Domicilios
25. Comunicaciones entre las Partes

Anexo "A"

Anexo "B"



DECLARACIONES PRELIMINARES

- A. El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos tiene el objetivo de desarrollar en su territorio la infraestructura de base necesaria para posibilitar el acceso, por parte de los usuarios y de la empresa distribuidora que abastezca a la Provincia, al servicio público de transporte de gas natural.
- B. El artículo 4º de la Ley del Gas 24.076 dispone que el transporte de gas natural debe ser realizado por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso.
- C. El Poder Ejecutivo Nacional ha habilitado a Transportadora de Gas del Norte S.A. a prestar el servicio de transporte de gas natural, mediante una licencia de transporte otorgada por Decreto Nº 2457/92 con sustento en la Ley del Gas 24.076. El sistema de gasoductos operado por Transportadora de Gas del Norte S.A. se extiende desde Loma de la Lata, Provincia de Neuquén, y Campo Durán, Provincia de Salta, hasta San Jerónimo, Provincia de Santa Fe, y desde esta última localidad hasta Aldea Brasileira, Provincia de Entre Ríos, y Buenos Aires (el "Sistema de Gasoductos Norte").
- D. Es intención común de ambas partes arribar a un acuerdo que, en los términos del artículo 16 de la Ley del Gas 24.076, permita expandir el Sistema de Gasoductos Norte desde Aldea Brasileira hasta las localidades de Concepción del Uruguay - Colón, desde esta última hasta Concordia y desde Concepción del Uruguay hasta Gualeguaychú. Asimismo, en cumplimiento del Protocolo suscripto por los Sres. Presidentes de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay con fecha 20 de septiembre de 1996, la Provincia de Entre Ríos ha suscripto con fecha 26 de noviembre de 1996 un acuerdo con las empresas estatales uruguayas Usinas y Transmisiones Eléctricas y Administración Nacional de Aduana, Alcohol y Portland para la expansión del Gasoducto Troncal de la Provincia de Entre Ríos hasta el límite internacional entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, acuerdo cuyos términos son del conocimiento de Transportadora de Gas del Norte S.A..
- E. La expansión del Sistema de Gasoductos Norte en territorio de la Provincia de Entre Ríos permitirá abastecer a consumos de la República Oriental del Uruguay.
- F. En base a las consideraciones que preceden, ambas partes suscribieron el 9 de octubre de 1996 un Acta Acuerdo en la que definieron los términos y condiciones básicos con arreglo a los cuales negociar de buena fe un convenio definitivo para la operación y mantenimiento del Gasoducto Troncal de la Provincia de Entre Ríos a construir por la Provincia de Entre Ríos bajo



Provincia de Entre Ríos



la Licencia de Transporte de Transportadora de Gas del Norte S.A. y como expansión del Sistema de Gasoductos Norte.

- G. El ENARGAS ha dispuesto, por Resolución N° 386/96, autorizar el inicio de la ejecución de las obras correspondientes al Gasoducto bajo los términos del artículo 16 de la Ley del Gas, sujeto a la celebración y aprobación por el ENARGAS de un acuerdo definitivo entre ambas partes.

En razón de lo expuesto, la Provincia de Entre Ríos y Transportadora de Gas del Norte S.A. acuerdan y convienen:

ARTICULO PRIMERO DEFINICIONES

Los términos empleados en mayúsculas en el presente contrato tendrán el significado que a continuación se establece, ya sea que se usen en singular o plural.

Canon de Operación: significa la contraprestación que Entre Ríos pagará a TGN por la prestación de los Servicios de acuerdo a lo establecido en el Artículo Sexto del Contrato.

Contrato: significa el presente contrato de operación y mantenimiento del Gasoducto y los anexos que forman parte del mismo.

Dólar o US\$: significa dólar billete de curso legal en los Estados Unidos de América, o la moneda que lo reemplace.

ENARGAS: significa el Ente Nacional Regulador del Gas o el organismo que lo reemplace en el futuro.

Entre Ríos: significa la Provincia de Entre Ríos.

Gasoducto: significa el gasoducto troncal de transporte de alta presión y sus instalaciones accesorias de propiedad de Entre Ríos que se extiende a lo largo del territorio de Entre Ríos, desde el punto de interconexión con el Sistema de Gasoductos Norte de propiedad de TGN en la localidad de Aldea Brasileira, hasta las localidades de Concepción del Uruguay - Colón, desde esta última hasta Concordia y desde Concepción del Uruguay hasta Gualeguaychú (incluyendo el tramo desde Concepción del Uruguay hasta la ribera argentina del río Uruguay en el límite binacional entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay), cuya descripción se agrega como Anexo "A" del Contrato, excluyendo todos los tramos de aproximación.

Ley del Gas: significa la Ley Federal N° 24.076, su reglamentación, y las modificaciones que pueda experimentar en el futuro.



gobierno de Entre Ríos



Licencia: significa la licencia que el Poder Ejecutivo Nacional otorgó a TGN mediante el Decreto N° 2457/92 para prestar el servicio público de transporte de gas natural a través de la operación del Sistema de Gasoductos Norte.

Partes: significa en conjunto a Entre Ríos y TGN.

Servicios: significa los servicios de operación y mantenimiento del Gasoducto que TGN prestará a Entre Ríos bajo los términos de la Licencia y del Contrato, con el alcance que se describe en el Artículo Segundo.

Sistema de Gasoductos Norte: significa el sistema de transporte troncal de alta presión licenciado a favor de TGN en virtud de la Licencia, compuesto por el Gasoducto Norte y por el Gasoducto Centro-Oeste, con todas sus ampliaciones y mejoras que se le incorporen en el futuro.

TGN: significa Transportadora de Gas del Norte S.A.

ARTICULO SEGUNDO OBJETO

2.1. Sujeto a los términos de la Ley del Gas, de la Licencia y del Contrato, TGN prestará a favor de Entre Ríos los Servicios de mantenimiento y operación del Gasoducto, según normas y estándares propios de TGN que garanticen el cumplimiento de las Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural por Cañerías ("NAG 100") y/o las que las complementen o sustituyan.

2.2. Los Servicios incluyen las siguientes prestaciones:

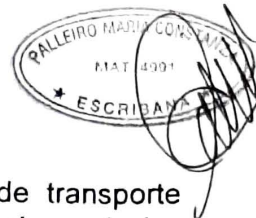
2.2.1. la ejecución de los actos materiales de operación necesarios para el normal desarrollo de las actividades de recepción, transporte y entrega de gas natural a través del Gasoducto;

2.2.2. la ejecución de las tareas de supervisión y de las tareas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias del Gasoducto necesarias para el normal desarrollo de actividades de recepción, transporte y entrega de gas natural, quedando solamente excluidas las derivadas del cambio de clase de trazado sobreviniente;

2.2.3. la operación comercial del Gasoducto, que comprenderá: (i) las negociaciones con cargadores de la Argentina, del Uruguay o del extranjero; (ii) la contratación con los cargadores de los diferentes servicios de transporte a ser prestados a través del Gasoducto, entendido que en forma previa y obligatoria a la celebración de cualquier contrato de transporte TGN dará intervención durante la negociación a Entre Ríos, (iii) la administración



gobierno de Entre Ríos



del despacho del gas, (iv) la facturación de los servicios de transporte prestados por TGN, y (v) el proceso de cobranza a los cargadores de las tarifas de transporte que apliquen a los diferentes servicios de transporte de gas natural a ser prestados a través del Gasoducto según resulten aprobadas por el ENARGAS;

2.2.4. exclusivamente en relación con la construcción del Gasoducto (o las obras de ampliación del Gasoducto que eventualmente puedan ejecutarse), ejercer la policía de control relativa a las tareas de revisión de todas las etapas de ingeniería (inclusive el diseño) del Gasoducto con carácter previo al inicio de la obra, como así también, la inspección de la construcción del Gasoducto hasta su completamiento y puesta en operaciones; a cuyo respecto, Entre Ríos se obliga a poner en práctica o a hacer que el contratista adjudicatario de la construcción del Gasoducto ponga en práctica las recomendaciones que TGN razonablemente emita a este respecto conforme a las normas dictadas por el ENARGAS y a estándares internacionalmente aceptados en la materia, entendido que dichas recomendaciones emitidas por TGN tendrán carácter vinculante.

2.3. El Gasoducto constituye un activo que integra el dominio de Entre Ríos.

ARTICULO TERCERO OBLIGACIONES DE TGN

3.1. Son obligaciones generales de TGN relativas a la prestación de los Servicios las establecidas en las secciones 4.2.1., 4.2.2., 4.2.4., 4.2.5., 4.2.6., 4.2.7., 4.2.8., 4.2.10., 4.2.12., 4.2.14. 4.2.16. y 4.2.17 de la Licencia, las que quedan incorporadas al Contrato por referencia. Asimismo son obligaciones de TGN relativas a la prestación de los Servicios las establecidas en las secciones 4.2.3., 4.2.9., 4.2.11., 4.2.15. y 4.2.18. de la Licencia bajo las modalidades y con los alcances dispuestos en el Contrato, en tanto que lo previsto en la sección 4.2.13. de la Licencia resulta inaplicable al Contrato por tratarse de una disposición relativa al esquema de la privatización de Gas del Estado S.E..

3.2. Ejecutar en tiempo útil las tareas de mantenimiento del Gasoducto, incluyendo las reparaciones ordinarias y extraordinarias según los estándares técnicos y de seguridad vigentes en cada momento, haciéndose cargo del costo de todas las reparaciones ordinarias y extraordinarias cuyo importe queda incluido en el Canon de Operación. Se entiende por "reparaciones ordinarias y extraordinarias" la ejecución de todas las tareas y la provisión de todos los repuestos necesarios para (i) mantener al Gasoducto en condiciones normales de operatividad y seguridad o (ii) restituir al Gasoducto a condiciones normales de operatividad y seguridad. Sólo se exceptúa de lo previsto en esta sección el costo originado en (i) la reposición de cañería por concepto de adecuaciones de la "clase de trazado" del Gasoducto que bajo la NAG 100 sean necesarias para



Gobierno de Entre Ríos



cumplimentar los requisitos mínimos en materia de seguridad y (ii) la inspección interna "pigging" del Gasoducto", cuyos importes no están incluidos en el Canon de Operación y cuya erogación en consecuencia es a cargo exclusivo de Entre Ríos.

3.3. Con relación a las tareas de reposición de cañería por concepto de adecuaciones de la "clase de trazado" del Gasoducto y de inspección interna "pigging" del Gasoducto cuyo costo es a cargo de Entre Ríos, TGN asistirá a Entre Ríos en el proceso de negociación y contratación a celebrar entre Entre Ríos y los proveedores respectivos y/o contratará dichas tareas por cuenta y orden de Entre Ríos mediando conformidad escrita previa de Entre Ríos.

3.4. Someterse a las auditorías técnicas respecto de la operación y mantenimiento del Gasoducto que de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas en la industria y a metodologías que minimicen dentro de lo razonable el efecto sobre la normal operación y mantenimiento del Gasoducto, Entre Ríos desee llevar a cabo.

ARTICULO CUARTO OBLIGACIONES DE ENTRE RIOS

4.1. Facilitar a TGN la prestación regular, continua y eficiente de los Servicios, mediante la colaboración de los organismos provinciales competentes, apoyando asimismo las gestiones que fueran necesarias o convenientes ante otras autoridades provinciales, nacionales y municipales.

4.2. Realizar, en su calidad de propietaria del Gasoducto y en cuanto no sea a cargo de TGN bajo el Contrato, todos los actos requeridos por la Ley del Gas, su reglamentación, normas del ENARGAS y la Licencia necesarios para la normal prestación de los Servicios, y abstenerse de realizar todo tipo de actos susceptibles, directa o indirectamente, de (i) hacer incurrir a TGN en cualquiera de las causales de revocación de la Licencia establecidas en la sección 10.6. de la Licencia, o (ii) dar origen a la aplicación de multas y/o apercibimientos contra TGN bajo los términos de la sección 10.5. de la Licencia.

4.3. Abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que directa o indirectamente puedan generar o generen la responsabilidad de TGN en los términos de la sección 12.1. *infra*.

4.4. Abonar al ENARGAS, de corresponder, la tasa de fiscalización y control establecida en el artículo 63 de la Ley del Gas correspondiente a los servicios de transporte que sean prestados a través del Gasoducto.

4.5. Constituir, mantener y hacerse cargo del pago de las servidumbres de gasoducto que correspondan con relación al Gasoducto, con arreglo a las



gobierno de Entre Ríos

disposiciones del artículo 22 de la Ley del Gas, del Decreto N° 861/96 y del Decreto 1136/96, o las normas que las reemplacen o complementen en el futuro, sin perjuicio de la obligación de TGN de conducirse con cuidado y responsabilidad en el ejercicio de las servidumbres con arreglo a la normativa aplicable, evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños al dominio público o privado.

ARTICULO QUINTO AMPLIACIONES DEL GASODUCTO

5.1. Todas las ampliaciones del Gasoducto que, ya sea por incorporación de *loops*, o por incorporación de capacidad de compresión, o por una combinación de ambas, sean ejecutadas por Entre Ríos o por TGN, deberán ejecutarse bajo los términos de la Ley del Gas, de la Licencia y del Contrato, con aprobación previa del ENARGAS. TGN no será responsable por, ni se hará cargo de, la operación y mantenimiento de las ampliaciones del Gasoducto que no se encuentren sujetas a los términos de la Ley, de la Licencia y del Contrato.

5.2. En el caso que las condiciones de los mercados (financieros, del gas, industriales u otros vinculados a la industria del gas) imperantes en cada momento durante la vigencia del Contrato permitan ejecutar una ampliación rentable del Gasoducto, Entre Ríos tendrá la primera opción para ejecutar dicha ampliación mediante inversiones propias. Si Entre Ríos no estuviera en condiciones financieras o no deseara hacerse cargo de una ampliación rentable del Gasoducto, entonces Entre Ríos permitirá que la ampliación sea ejecutada por TGN con recursos propios o con recursos de terceros en los términos del artículo 16 de la Ley del Gas.

5.3. Ninguna disposición del Contrato podrá, bajo ninguna circunstancia, ser interpretada como asunción por TGN frente a Entre Ríos o a terceros de la obligación de ejecutar cualesquiera ampliaciones, rentables o no rentables, del Gasoducto.

5.4. Considerando que el Gasoducto se interconecta al Sistema de Gasoductos Norte, el diseño de todas las ampliaciones del Gasoducto, independientemente de cuál sea la Parte que la ejecute, corresponderá a TGN.

5.5. TGN se compromete a poner a disposición de los usuarios localizados físicamente en territorio de la Provincia de Entre Ríos y/o a la distribuidora que abastezca al territorio de la Provincia de Entre Ríos y a partir del 31 de julio de 1997, una capacidad de transporte firme de hasta 100.000 m³/día en su gasoducto Centro-Oeste, a una presión en Aldea Brasileira tal que en los puntos extremos del Gasoducto localizados en las trampas *scraper* de Concordia y Gualaguaychú la presión no sea inferior a 30 bar, con una curva de evolución a definir antes del 30 de abril de 1997, con punto de entrega en Aldea Brasileira, y a



VALLEJO MARIA CONSTANZA
MAT 4991
ESTR. R. N. R. 3

Gobierno de Entre Ríos

partir de la habilitación (total o parcial hasta la trampa *scraper* localizada en proximidades de Nogoyá) y puesta en operaciones del Gasoducto. Asimismo, TGN estará en condiciones de ofrecer en dicho punto de entrega 400.000 m³/día de capacidad de transporte firme adicional, a una presión en Aldea Brasileira tal que en los puntos extremos del Gasoducto localizados en las trampas *scraper* de Concordia y/o Gualeguaychú la presión no sea inferior a 30 bar, a condición que (i) con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 se defina la fecha de entrega inicial, y (ii) la fecha de entrega inicial se ubique entre mayo de 1998 y mayo del 2001. Sin perjuicio de lo expuesto, TGN acepta incrementar la presión antedicha hasta 33 bar, de ser necesario y previo estudio conjunto por las Partes, teniendo en cuenta los consumos city gate de la distribuidora. En tanto los usuarios o la distribuidora que opere en territorio de la Provincia de Entre Ríos contraten una cualquiera o ambas capacidades de transporte firme dentro de los plazos que en cada caso se indican, TGN aplicará al transporte las tarifas aprobadas por el ENARGAS vigentes al 1 de enero de 1997 ajustada bajo la Licencia; entendido que dichas tarifas no podrán ser ajustadas por causa de inversiones a realizar por TGN en el Sistema de Gasoductos Norte para cumplir con el servicio de transporte firme antedicho. En adición a lo expuesto, TGN declara que a la fecha posee una capacidad disponible con punto de entrega en Aldea Brasileira de hasta 1.200.000 m³/día sobre base interrumpible en condiciones de presión análogas a las del servicio de transporte firme antedicho, capacidad interrumpible que eventualmente podría verse incrementada hasta 2.000.000 m³/día a condición que se expanda el Sistema de Gasoductos Norte en el tramo comprendido entre San Jerónimo y Aldea Brasileira y/o el Gasoducto mediante la incorporación de *loops* y/o compresión.

5.6. Sujeto a lo previsto en los artículos 26 y 38 de la Ley del Gas, en los artículos 16 inc. 3º, 26 y 28 del decreto reglamentario 1738/92 y artículo 20 del Subanexo II "Reglamento del Servicio" de la Licencia, todas las ampliaciones en el Sistema de Gasoductos Norte están condicionadas a (i) su factibilidad técnica y (ii) a su viabilidad financiera de acuerdo a las condiciones de mercado imperantes en cada momento.

5.7. Todas las ampliaciones del Gasoducto serán consideradas mejoras al mismo y su dominio corresponderá a Entre Ríos. En caso que, bajo los términos del presente Artículo, TGN ejecutara a su costa una ampliación del Gasoducto, las Partes acordarán en cada caso y con carácter previo a la ampliación que todo o parte de la facturación adicional por servicios de transporte neta del Canon de Operación que resultara de dicha ampliación será cedida fiduciariamente a TGN por un período de tiempo suficiente que garantice el recupero de la inversión más una razonable tasa de retorno sobre la misma considerando las condiciones de mercado, a cuyos efectos las Partes aplicarán a la evaluación de la ampliación la tasa de descuento utilizada por el ENARGAS en la revisión tarifaria vigente en cada momento.



ARTICULO SEXTO CANON DE OPERACION

6.1. En concepto de remuneración por la prestación de los Servicios, Entre Ríos pagará a TGN en forma mensual el Canon de Operación. El Canon de Operación se ha calculado en Dólares, y todo ajuste que corresponda aplicar sobre el mismo será calculado en Dólares, pero se paga en el equivalente en pesos a la relación para la convertibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 2128/91 reglamentario de la Ley de Convertibilidad 23.928. El Canon de Operación incluye el Impuesto al Valor Agregado .

6.2. El Canon de Operación se establece en la suma mensual de Dólares treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/00 IVA incluido (US\$ 33.333,33.- IVA incluido), y su devengamiento comenzará el día 1 del mes en que se produzca la habilitación, total o parcial, del Gasoducto.

6.3. El Canon de Operación será ajustado semestralmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios del Productor - Bienes Industriales - (1967 = 100) publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, o la agencia que lo reemplace, o si se discontinuara tal publicación, la estadística comparable de evolución de precios industriales en los Estados Unidos. El primer ajuste tendrá lugar a los seis (6) meses de la entrada en vigencia del Contrato.

6.4. En caso que el Gasoducto sea habilitado parcialmente por tramos, el Canon de Operación se proporcionará a los costos de operación y mantenimiento del tramo habilitado.

ARTICULO SEPTIMO FACTURACION Y PAGO

7.1. El o antes del día 10 de cada mes, TGN emitirá la factura correspondiente a los Servicios prestados durante el mes calendario inmediato anterior.

7.2. El pago del Canon de Operación será realizado en forma automática mediante compensación entre los saldos adeudados por Entre Ríos a TGN por tal concepto y el importe mensual percibido por TGN de terceros en concepto de tarifa de transporte por servicios prestados por TGN a través del Gasoducto en cada mes, de modo tal que TGN retendrá para sí la facturación por servicios de transporte prestados a terceros a través del Gasoducto hasta la concurrencia de los saldos adeudados por Entre Ríos en concepto de Canon de Operación, y transferirá a Entre Ríos el saldo remanente, si lo hubiera, mediante depósito en la cuenta corriente bancaria que indique Entre Ríos, que TGN deberá realizar dentro las setenta y dos (72) horas de percibida la facturación a terceros en concepto de tarifa de transporte por el Gasoducto. La mora de TGN en transferir dichos saldos



Gobierno de Entre Ríos



remanentes generará un interés compensatorio anual con arreglo a la tasa LIBOR que rija para operaciones a 360 días y que sea informada en las pantallas de *Bloomberg* o *Reuters*, a opción de Entre Ríos, incrementada en 5 puntos porcentuales anuales, capitalizable en forma mensual.

7.3. Si el saldo de la compensación referida en la sección 7.2. que antecede resultara negativo y, en consecuencia, TGN no pudiera cobrar íntegramente el Canon de Operación, entonces la diferencia será imputada contablemente por TGN a una cuenta denominada "Diferencias de Compensación" en donde se acumularán los saldos a favor de TGN hasta alcanzar la cifra máxima de Dólares doscientos mil (US\$200.000.-) (el "Saldo Máximo Permitido"). Sobre los saldos a favor de TGN contabilizados en la cuenta "Diferencias de Compensación" se devengará un interés compensatorio anual con arreglo a la tasa LIBOR que rija para operaciones a 360 días y que sea informada en las pantallas de *Bloomberg* o *Reuters*, a opción de TGN, incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, capitalizable en forma mensual. Dicho interés se imputará igualmente a la citada cuenta y se lo considerará a los efectos del cálculo del Saldo Máximo Permitido. En cada oportunidad en que se acumule el Saldo Máximo Permitido, Entre Ríos deberá cancelarlo mediante depósito en la cuenta corriente 16119/8 a nombre de TGN S.A. en Banco Río (Casa Central) de fondos de disponibilidad inmediata dentro de los siete (7) días de serle requerido por TGN con arreglo al modelo que se agrega como Anexo "B" al Contrato.

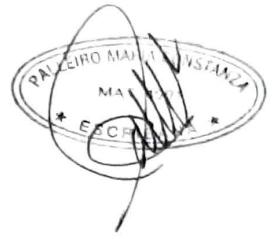
7.4. Entre Ríos podrá auditar de acuerdo a prácticas de auditoría comúnmente aceptadas en Argentina los procesos de facturación y pago ejecutados por TGN bajo el presente artículo.

ARTICULO OCTAVO REVISIONES DEL CANON DE OPERACION

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 6.3. *supra*, el Canon de Operación será revisado de común acuerdo por las Partes cuando medien circunstancias objetivas que ocurran con posterioridad a la celebración del Contrato y que, por su incidencia sobre los costos de operación y mantenimiento, justifiquen dicha revisión. Será a cargo de TGN la prueba de dichas circunstancias objetivas.

ARTICULO NOVENO PLAZO

El Contrato entrará en vigencia en el día de la fecha, y su plazo será igual al plazo de vigencia de la Licencia y sus prórrogas, si las hubiera.



ARTICULO DECIMO
RESCISION POR ENTRE RIOS

10.1 Entre Ríos podrá declarar resuelto el Contrato con aprobación previa del ENARGAS en caso de producirse uno cualquiera de los siguientes supuestos:

10.1.1. si en forma injustificada TGN abandona en forma total la prestación de los Servicios por un período de quince (15) días corridos o treinta (30) días no consecutivos, en ambos casos dentro un mismo año calendario;

10.1.2. si en forma injustificada TGN interrumpe parcialmente la prestación de los Servicios de forma tal que afecte la capacidad total de transporte del Gasoducto en más del diez por ciento (10%) diario durante treinta (30) días corridos o sesenta (60) días no consecutivos, en ambos casos dentro un mismo año calendario;

10.1.3. si se declarara la caducidad de la Licencia de TGN por cualquiera de las causales establecidas en la sección 10.6. de la Licencia y cumpliendo el procedimiento establecido en la sección 10.7. de la misma; y

10.1.4. si TGN incumpliera su obligación de transferir los saldos remanentes de la facturación conforme el procedimiento establecido en la sección 7.2. del Contrato, habiendo sido intimada por Entre Ríos por el plazo de diez (10) días para subsanar la mora;

10.2. Resuelto el Contrato bajo los términos del presente Artículo, Entre Ríos deberá designar de inmediato a un operador interino (que podrá o no ser TGN) del Gasoducto que continuará con la prestación de los Servicios hasta tanto sea designado un nuevo operador habilitado como licenciatario de transporte bajo la Ley del Gas con aprobación previa del ENARGAS o, en su caso, se deje sin efecto la rescisión por sentencia judicial firme.

ARTICULO DECIMO PRIMERO
RESCISION POR TGN

11.1. TGN podrá declarar resuelto el Contrato con aprobación previa del ENARGAS en caso de producirse uno cualquiera de los siguientes supuestos:

11.1.1. si habiendo sido intimada por TGN, Entre Ríos no pagara dentro los treinta (30) días desde la fecha de la intimación la suma necesaria para cancelar íntegramente el Saldo Máximo Permitido;

11.1.2. si Entre Ríos incurriera o amenazare incurrir en actos u omisiones susceptibles de provocar, directa o indirectamente, la revocación de la



Gobierno de Entre Ríos



Licencia, y no cesara en tales actos u omisiones inmediatamente de serle requerido por TGN; y

11.1.3. si Entre Ríos omitiera realizar aquéllas inversiones relacionadas a la seguridad del Gasoducto requeridas por el ENARGAS y que bajo los términos del Contrato no son a cargo de TGN, habiendo sido intimada por el ENARGAS para que las ejecute.

11.2. Resuelto el Contrato bajo los términos del presente Artículo, dentro del plazo improrrogable de ciento veinte (120) días de declarada la rescisión Entre Ríos deberá designar un nuevo operador del Gasoducto habilitado como licenciario de transporte bajo la Ley del Gas con aprobación previa del ENARGAS. Durante el período antedicho, TGN continuará desempeñándose en calidad de operador interino, vencido el cual TGN podrá cesar en la prestación si a juicio razonable de TGN la continuidad en dicho rol la expusiera a la declaración de caducidad de la Licencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO RESPONSABILIDADES E INDEMNIDADES

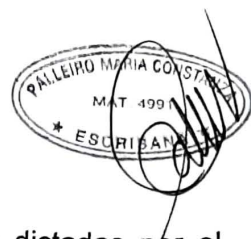
12.1. Sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en el Contrato, TGN será directamente responsable respecto del Gasoducto, frente al Estado Nacional en su calidad de otorgante de la Licencia y frente al ENARGAS en su calidad de autoridad regulatoria bajo la Ley del Gas, según corresponda, por incumplimientos incurridos por TGN con respecto a las normas generales o particulares aplicables en materia de confiabilidad y de seguridad del Gasoducto, incluyendo (aunque sin limitarse a ello) (i) la responsabilidad por la ejecución de las inversiones exigidas por el ENARGAS para dar cumplimiento a las normas generales o particulares en materia de confiabilidad y de seguridad del Gasoducto, y (ii) el pago de las multas aplicables bajo la Licencia que resulten de incumplimientos a dichas normas generales o particulares.

12.2. Entre Ríos se obliga, con el máximo alcance establecido por ley, a indemnizar y mantener indemne a TGN, sus sucesores o cesionarios, contra todo daño, pérdida, perjuicio, costo o gasto originado en cabeza de TGN con motivo de la ejecución por el Estado Nacional y/o el ENARGAS de la responsabilidad establecida en la sección 12.1. que antecede, sólo en la medida que dicho daño, pérdida, perjuicio, costo o gasto obedezcan a actos u omisiones de Entre Ríos que impliquen un incumplimiento de las obligaciones de Entre Ríos bajo el Contrato.

12.3. Entre Ríos será responsable frente a TGN y a terceros por los daños que se puedan ocasionar a personas o bienes como consecuencia del diseño y/o de la construcción del Gasoducto, pero sólo en la medida que Entre Ríos haya incumplido su obligación de poner en práctica las recomendaciones que TGN



Gobierno de Entre Ríos



razonablemente emita a este respecto conforme a las normas dictadas por el ENARGAS y a estándares internacionalmente aceptados en la materia de acuerdo a lo dispuesto en la sección 2.2.4. del Contrato.

12.4. TGN indemnizará y mantendrá indemne con el máximo alcance permitido por la ley aplicable a Entre Ríos por los daños sufridos por la inejecución o ejecución deficiente, dolosa o culposa, de los Servicios.

12.5. Siempre que TGN sea demandada judicialmente por terceros con motivo del Contrato, deberá pedir en la oportunidad procesal pertinente la citación de Entre Ríos como tercero interesado

ARTICULO DECIMO TERCERO IMPUESTOS

13.1. Cada una de las Partes se hará cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales que bajo las respectivas normas aplicables sean a su cargo.

13.2. Entre Ríos se hará cargo del pago de toda suma que TGN deba pagar en concepto de contribuciones y tasas municipales aplicadas en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos con respecto a, o vinculadas con, o con motivo de, la prestación de los Servicios.

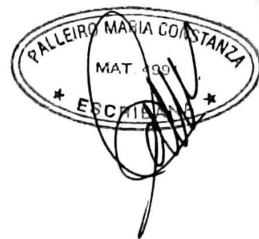
ARTICULO DECIMO CUARTO SEGUROS

14.1. El Gasoducto, y sus ampliaciones si las hubiera, deberán estar asegurados con compañías aseguradoras nacionales o internacionales de primer nivel (excluidas todo tipo de sociedades o institutos públicos de seguro y/o reaseguro) contra los riesgos habitualmente asegurados en la industria del gas por operadores responsables de gasoductos de acuerdo a las prácticas internacionalmente aceptadas en la materia, así como también contra aquéllos que pudieran ser requeridos por el ENARGAS

14.2. Los seguros del Gasoducto serán contratados por TGN por cuenta y orden de Entre Ríos en condiciones de mercado, y con las franquicias mínimas que rijan en cada momento, previa conformidad escrita de Entre Ríos. El costo de las primas respectivas será soportado en partes iguales por las Partes. A los efectos de optimizar la relación costo-beneficio en la contratación de seguros, TGN podrá, con acuerdo previo de Entre Ríos, incorporar el Gasoducto a la cobertura que brindan los seguros contratados por TGN con relación al Sistema de Gasoductos Norte, en cuyo caso las Partes acordarán el monto de la parte proporcional de las primas abonadas por TGN que deberá ser a cargo de Entre Ríos.



Gobierno de Entre Ríos



14.3. TGN queda irrevocablemente autorizada a retener de la facturación por la prestación de servicios de transporte a través del Gasoducto los importes que correspondan a la cancelación de primas en la parte proporcional a cargo de Entre Ríos impagas por Entre Ríos en caso de que ello fuera necesario a los efectos de mantener la cobertura bajo dichos seguros.

ARTICULO DECIMO QUINTO CONFIDENCIALIDAD

Durante la vigencia del Contrato y por un período de cinco (5) años luego de su terminación, Entre Ríos mantendrán estricta confidencialidad y no publicarán ni divulgarán por ningún medio a ningún tercero, sin el previo consentimiento por escrito de la otra, ninguna información relacionada a los procesos y/o tecnología y/o *know-how* aplicado por TGN en la operación y mantenimiento de gasoductos que Entre Ríos hubiera recibido o adquirido con relación a el Sistema de Gasoductos Norte y/o al Gasoducto con motivo o en ocasión de la prestación de los Servicios. Excepto que Entre Ríos no deberá observar el deber de confidencialidad cuando (i) la información ya hubiera tomado estado público por cualquier medio que no constituya una violación a la presente sección del Contrato, o (ii) Entre Ríos se viera obligada a hacer pública la información por imperio de la ley o por orden judicial o administrativa firme emanada de autoridad competente, u (iii) orden de autoridad legislativa de Entre Ríos, o (iv) hubiera obtenido con carácter previo y por escrito una dispensa explícita a la obligación de confidencialidad.

ARTICULO DECIMO SEXTO LEY APLICABLE

16.1 El Contrato se rige, será interpretado y ejecutado conforme a las leyes vigentes de la República Argentina.

16.2. La prestación de los Servicios se ajustará, en especial, a la Ley del Gas y las normas emitidas o a emitirse por el ENARGAS o quien en el futuro lo reemplace.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO JURISDICCION

En todo lo concerniente a la ejecución e interpretación del Contrato, las Partes acuerdan someterse a la competencia del ENARGAS en los términos y con el alcance jurisdiccional que el artículo 66 de la Ley del Gas le asigna al ENARGAS. A todo evento y con carácter subsidiario para los cuestiones ajenas a la



Gobierno de Entre Ríos



competencia jurisdiccional del ENARGAS, las Partes acuerdan someterse a la jurisdicción exclusiva y excluyente de los Tribunales Federales de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO RENUNCIA

La omisión o tolerancia de cualquiera de las Partes en exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra en virtud del Contrato no serán interpretadas como renuncia a los respectivos derechos ni la inhabilitará para que demande el cumplimiento en cualquier tiempo.

ARTICULO DECIMO NOVENO MODIFICACIONES Y ENMINEDAS

El Contrato sólo podrán ser enmendado o modificado mediante acuerdo previo y por escrito de las Partes.

ARTICULO VIGESIMO CONVENIO INTEGRO

El Contrato contiene el acuerdo total entre TGN y Entre Ríos respecto de la prestación de los Servicios y anula toda otra negociación y acuerdo previo relacionado a la prestación de los Servicios, ya fueren escritos o verbales de fecha anterior al 7 de enero de 1997.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO COMPUTO DE PLAZOS

Todos los plazos se computarán en días corridos, excepto que expresamente se indique lo contrario.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO DIVISIBILIDAD

En caso de que alguna disposición del Contrato fuera declarada nula, inválida o inejecutable, las restantes cláusulas mantendrán plena vigencia acordando las Partes celebrar los convenios complementarios que fueran necesarios para sustituir la cláusula afectada por otra que, satisfaciendo los requisitos de legalidad, validez y ejecutabilidad, procure razonablemente el resultado que las Partes convinieron en el Contrato.



ARTICULO VIGESIMO TERCERO CESION

23.1. Los derechos y obligaciones bajo el Contrato son personales e intransferibles, y ninguna de las Partes podrán cederlos a terceros sin el consentimiento previo y por escrito de la otra.

23.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 23.1. que antecede y a los efectos de canalizar la inversión para la construcción del Gasoducto, Entre Ríos queda autorizada a ceder el Contrato a favor de una sociedad anónima a constituir bajo el régimen del artículo 308 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (y sus modificatorias) entre Entre Ríos, ANCAP, UTE y terceros, en cuya sociedad la participación accionaria de cada socio será proporcional al aporte de capital realizado para la construcción del Gasoducto.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO DOMICILIOS

24.1. TGN constituye domicilio especial en Don Bosco 3672, 4º piso (1206), Capital Federal, Atención: Sr. Gerente General.

24.2. Entre Ríos constituye domicilio especial en la Casa de Gobierno, Fernández de la Fuente s/n, Paraná, Entre Ríos, Atención: Sr. Secretario de Energía.

24.3. Tales domicilios podrán ser modificados mediante notificación fehaciente cursada al domicilio anterior, y en tal caso la constitución de nuevo domicilio sólo tendrá efectos a partir de la fecha de recepción de la antedicha notificación de cambio.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

25.1. Toda comunicación notificación entre las Partes, judicial o extrajudicial, será cursada por uno cualquiera de los siguientes medios:

25.1.1. por carta presentada en original y copia en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de Entre Ríos, que será conservada con el correspondiente acuse de recibo; o



gobierno de Entre Ríos




25.1.2. por carta documento, o cualquier otra pieza postal respecto de la cual el correo certifique su contenido, despacho y recepción, o telegrama.


Dado en Paraná, a los 7 días del mes de enero de 1997, en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto.



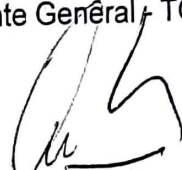
Dr. Jorge Pedro Busti
Gobernador de Entre Ríos



Dr. Eduardo Macri
Ministro de Economía
y Obras y Servicios Públicos



Ing. Fredy Cameo
Gerente General - TGN



Dr. Marcelo Brichetto
Apoderado - TGN



ANEXO "A"

El Gasoducto Troncal Provincial posee una longitud proyectada aproximada de 434.450 mts., que partiendo de las instalaciones de Transportadora de Gas del Norte S.A. ubicadas en Aldea Brasileira, Provincia de Entre Ríos, se extenderá hasta las proximidades de la ciudad de Concepción del Uruguay - Colón y desde allí hasta la ciudad de Concordia, y desde Concepción del Uruguay a Gualeguaychú, siguiendo el trazado tentativo indicado en los planos del anteproyecto incluido en el Legajo Licitatorio para la construcción del Gasoducto Troncal Provincial. La presión del diseño es de 70barM.

TRAMO	LONGITUD (km)
Aldea Brasileira-Concepción del Uruguay - Colón	273,65 (16")
Colón - Concordia	106,25 (12")
Concepción del Uruguay-Gualeguaychú	54,55 (12")
TOTAL	<u>434,45</u>

El límite divisorio entre el Gasoducto y los gasoductos de aproximación se ubicará físicamente en el punto donde se encuentre la válvula de bloqueo de la derivación al gasoducto de aproximación o, en su defecto, en el punto donde se instale la junta dieléctrica que divida al Gasoducto de los gasoductos de aproximación o, en su defecto, a los cien (100) metros del tramos del gasoducto de aproximación contados a partir de su interconexión con el Gasoducto.

El Gasoducto sólo incluye la estación de medición y regulación sita en el punto de interconexión con el Sistema de Gasoductos Norte en Aldea Brasileira.

ANEXO "B"

Señor
Secretario de Energía
Provincia de Entre Ríos
Presente

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con referencia a la sección 7.3. del Contrato de Operación y Mantenimiento del Gasoducto Troncal Entrerriano celebrado entre la Provincia de Entre Ríos y Transportadora de Gas del Norte S.A. el ___ de _____ de 1996. Los términos definidos que se utilizan en la presente tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Contrato.

Por la presente les informamos que Entre Ríos ha acumulado con TGN el Saldo Máximo Permitido, motivo por el cual les solicitamos procedan a cancelarlo mediante depósito de la suma de \$ _____ en la cuenta corriente 16119/8 a nombre de TGN S.A. en Banco Río (Casa Central) de fondos de disponibilidad inmediata, dentro de los siete (7) días de recibida la presente.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.



Fotocopia(s) certificado(s) en
el Sello de Actuación Notarial
N° T 015707453





CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES

LEY 404



T 015707453

Buenos Aires, 29 de octubre de 2014

En mi carácter de escribano Adscripta al Registro Notarial N° 2130 de esta Ciudad

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en veinte

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.





LEGALIZACION

LEY 404



L 012359646

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano MARIA CONSTANZA PALLEIRO

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 141030519849/C La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Jueves 30 de Octubre de 2014



**ESC. RAQUEL COLOMER
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA**